



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2014-PA/TC
LIMA
ANTONIO REMIGIO SALVADOR
VALENZUELA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Remigio Salvador Valenzuela contra la resolución de fojas 290, de fecha 11 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2014-PA/TC

LIMA

ANTONIO REMIGIO SALVADOR

VALENZUELA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso. Esta Sala observa que la Resolución 05, de fecha 18 de noviembre de 2011 (de fojas 98), que confirmó el extremo de la Resolución 90, de fecha 11 de enero de 2010, en cuanto declara fundada la observación a la liquidación de intereses en el extremo referido a que se considere la liquidación correspondiente al período del 28 de abril de 2000 al 3 de mayo de 2001, en los seguidos contra el recurrente por el Banco de Crédito del Perú, sobre ejecución de garantías, establece que la liquidación de los intereses debe entenderse desde que estos son exigibles. En otras palabras, para el caso de autos, desde la fecha de vencimiento de la última cuota de pago señalada en dicho documento. Por ello considera que identificada la última cuota de pago (28 de abril de 2000), los intereses deben calcularse desde dicha fecha, y no desde la elaboración del estado de cuenta de saldo deudor (3 de mayo de 2001), el cual resulta referencial, por cuanto dicha circunstancia no altera en modo alguno los montos adeudados, ni los intereses contenidos en el estado de cuenta de saldo deudor materia de ejecución del proceso en trámite.
5. Se advierte entonces que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia, desvirtúe los argumentos esgrimidos para declarar fundada la observación a la liquidación de los intereses del período del 28 de abril de 2000 al 3 de mayo de 2001, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional, sobre todo cuando no se aprecia amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2014-PA/TC

LIMA

ANTONIO REMIGIO SALVADOR

VALENZUELA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA